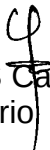




RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Promiscuo Municipal
San Pedro -Sucre

SECRETARÍA. Paso al despacho de la señora Jueza el expediente, informándole que en escrito que antecede la demandante y el demandado presentaron un acuerdo suscrito por ellos, el cual fue anexado. Asimismo, solicitaron la entrega a la parte demandante del depósito judicial que se encuentra a disposición de este proceso. Finalmente, le informo que dentro del presente proceso se encuentra constituido el depósito judicial número 46368000009655 de fecha 29 de abril de 2024 por concepto de cuota alimentaria, por valor de \$ 551.285. Sírvasse proveer de conformidad.

San Pedro-Sucre, 3 de mayo de 2024.


Jesús S. Castilla Fernández
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN PEDRO-SUCRE, San Pedro-Sucre, tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

REF.: VERBAL SUMARIO – FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS DE MENOR DE EDAD
RAD. N° 707174089001-2024-00014-00
DEMANDANTE: ERCILIA ROSA DE ARCOS PEREZ
DEMANDADO: IVAN JOSÉ AGUAS CUELLO

1. ASUNTO A RESOLVER

Al despacho se encuentra memorial presentado la demandante y el demandado, en el que consta un acuerdo suscrito por ellos, el cual fue anexado; y por otra parte solicitaron la entrega a la parte demandante del depósito judicial que se encuentra a disposición de este proceso, por lo que se procede a hacer el estudio pertinente.

2. CONSIDERACIONES

En atención a la nota secretarial y una vez revisado el expediente se advierte que, las partes presentaron un documento dirigido a esta judicatura suscrito por la demandante y el demandado, en el que manifiestan que han llegado a un acuerdo sobre todas las pretensiones de la demanda, estipulando las siguientes condiciones:

“PRIMERO: La cuota alimentaria para el menor: **IVAN DAVID AGUAS DE ARCOS**, será del 50% del salario y demás emolumentos que devengue el demandado de su salario como Infante de Marina Profesional de la ARMADA NACIONAL, es decir las primas de junio, prima de diciembre, retroactivo, vacaciones, cesantías, indemnizaciones, bonificaciones, la cual será a través de embargo y consignadas a órdenes del despacho, a favor de la demandante **ERCILIA ROSA DE ARCOS PEREZ**. CC. N° 1.104.011.624 expedida en San Pedro (Sucre).

SEGUNDO: Las partes acuerda que la custodia y cuidado personal estará a cargo de la madre, que la patria potestad será a cargo de ambos padres.

TERCERO: Que las medicinas que no cubra la E.P.S donde se encuentra vinculada la menor serán asumida por ambos padres en partes iguales.

CUARTA: Que el demandando se da por **notificado** de la presente demanda, por lo cual decide hacer el presente acuerdo.


Nelly Ortiz P.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Promiscuo Municipal
San Pedro -Sucre

QUINTA: Las partes renuncian a término de ejecutoria, del auto que apruebe el presente acuerdo de alimentos.”

Como consecuencia de lo acordado solicitaron:

“PRIMERO: Que se le imparta la aprobación al presente acuerdo, y como consecuencia de ello se homologue el acuerdo de alimentos, realizado de manera voluntaria, por parte de este despacho judicial.

SEGUNDO: Que se decrete el embargo en el porcentaje del 50% del salario y demás emolumentos que devengue el demandado de su asignación, como Infante de Marina Profesional de la ARMADA NACIONAL, es decir las primas de junio, prima de diciembre, retroactivo, vacaciones, cesantías, indemnizaciones, bonificaciones, la cual será a través de embargo y consignadas a órdenes del despacho, a favor demandante **ERCILIA ROSA DE ARCOS PEREZ**. CC. N° 1.104.011.624 expedidas San Pedro (Sucre)

TERCERO: Que se oficie al **TESORERO PAGADOR DE LA ARMADA NACIONAL DE COLOMBIA**, a fin que proceda hacer el correspondiente descuento.

Una vez hechas las anteriores precisiones se considera pertinente traer a colación lo establecido en el artículo 312 del Código General del Proceso, que contempla como forma de terminación anormal del proceso la transacción, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 312. TRÁMITE. En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren

Nelly Ortiz P.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Promiscuo Municipal
San Pedro -Sucre

en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.”

Asimismo, el artículo 2469 del Código Civil se define la transacción, así:

“ARTICULO 2469. <DEFINICION DE LA TRANSACCION>. La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.

No es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa.”

De lo anterior es dable concluir que para que se termine un proceso por transacción se requiere que confluyan la existencia actual de un desacuerdo, el consentimiento de las partes para dar por terminado el litigio, y la reciprocidad de concesiones de cada una de las partes.

Hecha las anteriores precisiones tenemos que en el caso sub-examine efectivamente el acuerdo que se celebró es una transacción, teniendo en cuenta que presentaron escrito ante esta judicatura que da cuenta de los compromisos mutuos adquiridos por las partes, y la consecuente solicitud de fijación de la cuota alimentaria definitiva a favor del menor IVÁN DAVID AGUAS DE ARCOS en virtud del acuerdo celebrado, por tanto se cumplen los elementos necesarios para aprobar la transacción presentada y en consecuencia se fijará la cuota alimentaria definitiva antes acordada por las partes, se ordenará el descuento de los dineros correspondientes a la cuota directamente de los emolumentos devengados por el señor IVAN JOSÉ AGUAS CUELLO, y se decretará la terminación del proceso.

Finalmente, el despacho constata que efectivamente se encuentra constituido en este proceso el depósito judicial número 46368000009655 por concepto de cuota alimentaria, en consecuencia, se ordenará la entrega del depósito judicial antes descrito y los que posteriormente llegaren por concepto de cuota de alimentos a la señora ERCILIA ROSA DE ARCOS PÉREZ identificada con la cédula de ciudadanía número 1.104.011.624, quien actúa en nombre y representación del menor IVÁN DAVID AGUAS DE ARCOS.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Pedro-Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: APRUÉBESE el acuerdo transaccional celebrado entre la señora ERCILIA ROSA DE ARCOS PÉREZ identificada con la cédula de ciudadanía número 1.104.011.624, quien actúa en nombre y representación del menor IVÁN DAVID AGUAS DE ARCOS, e IVÁN JOSÉ AGUAS CUELLO identificado con cedula de ciudadanía número 1.104.012.569, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: FÍJESE como cuota alimentaria definitiva a favor del menor IVÁN DAVID AGUAS DE ARCOS identificado con el NIUP número 1.104.017.826, la suma equivalente al CINCUENTA POR CIENTO (50%) del salario y demás emolumentos devengados mensualmente por el demandado IVÁN JOSÉ AGUAS CUELLO identificado con cedula de ciudadanía número 1.104.012.569, como miembro de la Armada Nacional.

Nelly Ortiz P.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Promiscuo Municipal
San Pedro -Sucre

TERCERO: DECRÉTASE la retención del CINCUENTA POR CIENTO (50%) del salario y demás emolumentos devengados mensualmente por el demandado IVÁN JOSÉ AGUAS CUELLO identificado con cedula de ciudadanía número 1.104.012.569, como miembro de la Armada Nacional. Oficiése en tal sentido al Tesorero General de la Armada Nacional, para que se sirva efectuar los descuentos correspondientes y los coloque a órdenes de este despacho en la cuenta de depósitos judiciales número. 707172042001 del Banco Agrario de Colombia S.A., en este Municipio y a nombre de la demandante señora ERCILIA ROSA DE ARCOS PÉREZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.104.011.624.

CUARTO: DECRÉTASE la terminación del proceso verbal sumario de fijación de cuota de alimentos de menor de edad, radicado número 707174089001-**2024-00014**-00, por el acuerdo suscrito entre las partes, tal como se expresó en la parte motiva del presente proveído. Manténgase en secretaria para el control de pagos correspondiente.

QUINTO: HÁGASE entrega a la señora ERCILIA ROSA DE ARCOS PÉREZ identificada con la cédula de ciudadanía número 1.104.011.624, quien actúa en nombre y representación del menor IVÁN DAVID AGUAS DE ARCOS, del depósito judicial número 463680000009655 de fecha 29 de abril de 2024 por valor de QUINIENTOS CINCUENTA Y UN MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$551.285,00), y los que posteriormente llegaren por concepto de cuota alimentaria descontadas al demandado IVÁN JOSÉ AGUAS CUELLO identificado con cedula de ciudadanía número 1.104.012.569. Líbrese el respectivo oficio.

SEXTO: ACÉPTESE la renuncia al término de ejecutoria del auto favorable formulada por las partes.

SÉPTIMO: ARCHÍVESE en su oportunidad el expediente. Desanótese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NELLY MELISA ORTIZ POLANCO
JUEZA

Nelly Ortiz P.